



Madrid, 17 de diciembre de 1.974

N.º Referencia

6.1.2/896

(Cítese al contestar)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION GENERAL
de
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS



LUIS SUAREZ CARREÑO LUEJE, interno en el Centro Penitenciario de Cumplimiento JAEN

Su referencia

Asunto

Visto el recurso de alzada interpuesto por JOSE LOPEZ GUTIERREZ, MIGUEL BARRIOS DE SANTOS, ANDRES RUIZ MARQUEZ, JOSE GOICOECHEA ARRUABARRENA, LUIS M^a GREGORIO TELLERIA ARANGUIZ, JUAN M. SEIJO ARRINDA, GREGORIO CARCOBA CANO, PABLO CALOCA PILA, JOSE RAMON GOICOECHEA SORONDO, JUAN PEREZ ALONSO, ARTURO VILLAR VILLAR, FERNANDO COBOS CASTELRUIZ, LUIS SUAREZ CARREÑO LUEJE, LEONCIO SANCHEZ CELDRAN, ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ, JOSE LUIS ALONSO PEREZ, ANTONIO CALZADO HURTADO DE ROJAS, JULIO MILLAN HERNANDEZ, MANUEL LOZANO TALAVERA, FRANCISCO PUERTO OTERO, RAFAEL PLA LOPEZ, IGNACIO ALEJANDRO ARZUAGA AGUIRRE, TOMAS GONZALEZ PARDO, JESUS ALDAY ARGUIARRO, JOSE MARIA PALOMAS SANTAMARIA, JOSE ANTONIO QUINCOCES ARISQUETA, ANTONIO SORIANO BELMAR, JOSE MIGUEL CALVO MIGUEL y GAUDENCIO SIERRA PINTO, internos en el Centro Penitenciario de Cumplimiento de Jaén contra resolución de la Junta de Régimen del citado Establecimiento sobre imposición de sanción disciplinaria.

RESULTANDO que, según aparece del correspondiente expediente, la citada Junta, en sesión celebrada el 31 de octubre de 1974, ante los hechos ocurridos el día 11 de octubre consistentes en que, después de efectuado el relevo de servicio, los internos Miguel Lacueva Miguel, Francisco Cebrián Medina, Torcuato Pérez García, Salvador Soriano Martínez, Fernando Machuca Lechuga, Pablo Santos Martínez, José Juárez Jorge, José Miguel Zumeta Aguiá, Angel Muñoz López, Ramón del Campo Donoso, Angel Blasco Calderon, Andres Salom Amengual, José López Gutierrez, José Masana Martí, Miguel Barrios de Santos, Andres Ruiz Márquez, José Goicoechea Arruabarrena, Luis M^a Gregorio Tellería Aranguiz, Juan M. Seijo Arrinda, Gregorio Carcoba Cano, Pablo Caloca Pila, José Ramón Goicoechea Sorondo, Juan Pérez Alonso, Arturo Villar Villar, Fernando Cobos Castelruiz, Luis Suarez Carreño Lueje, Leoncio Sánchez Celdran, Antonio Pérez Rodríguez, José Luis Alonso Pérez, Antonio Calzado Hurtado de Rojas, Julio Millan, Hernández, Manuel Lozano Talavera, Francisco Puerto Otero, Rafael Pla López, Ignacio Alejandro Arzuaga Aguirre, Tomás González Pardo, Gabriel Ramos Aparicio, Jesús Alday Arguiarro, José María Palomas Santamaría, Andres Angulo Giner, José Antonio Quincoces Arisqueta, Francisco Palero Marcos, Antonio Soriano Bedmar, José Miguel Calvo Miguel, José Angel del Valle Lavandera y Gaudencio Sierrz Pinto, fueron presentando de forma individual en la

Jefatura de Servicios sendas instancias, dirigidas una a la Direccion del Centro solicitando a su vez diera curso a otra dirigida a la Superioridad en la que formulaban diversas peticiones y se declaraban en negativa a comer "Huelga de Hambre" indefinida.- Que, ante la actitud antirreglamentaria adoptada, fueron reclusos en celdas de aislamiento, donde han permanecido Miguel Lacueva Miguel y Francisco Cebrián Medina, hasta el día 17; Torcuato Pérez García, hasta el día 18; Salvador Soriano Martínez, hasta el día 19; Fernando Machuca Lechuga, hasta el día 20; Pablo Santos Martínez, hasta el día 21; José Juarez Jorge, hasta el día 23; José Miguel Zumeta Aguiá, Angel Muñoz López y Ramón del Campo Donoso, hasta el día 24; Angel Blasco Calderon y Andres Salom Amengual, hasta el día 25; José López Gutiérrez, José Masana Martí, Miguel Barrios de Santos, Andres Ruiz Márquez, José Goicoechea Sorondo, Juan Pérez Alonso, Arturo Villar Villar, Antonio Pérez Rodríguez, José Luis Alonso Pérez, Antonio Calzado Hurtado de Rojas, Julio Millan Hernandez, Manuel Lozano Talavera, Francisco Puerto Otero, Rafael Pla López, Ignacio Alejandro Arzuaga Aguirre, Tomás González Pardo, Gabriel Ramos Aparicio, Jesus Algay Arguiarro, José M^a Palomas Santamaría, Andrés Angulo Giner, José Antonio Quincoces Arisqueta, Francisco Palero Marcos, Antonio Soriano Bedmar, José Miguel Calvo Miguel, José Angel del Valle Lavandera y Gaudencio Sierra Pinto, hasta el día 26, en que depusieron su actitud. Quidos los interesados quienes se ratificaron en las motivaciones que les llevaron a tal postura, la Junta consideró los hechos como constitutivos de una falta muy grave, tipificada en el artículo 112,3 del Reglamento Penitenciario y, estimando que el correctivo a imponer a sus autores debe estar proporcionado a la gravedad de los hechos, determinada por la duración del tiempo que han tardado en deponer su respectiva actitud, acordó imponer los siguientes correctivos: a Miguel Lacueva Miguel, y Francisco Cebrián Medina 21 días de celda de aislamiento; 22 a Torcuato Pérez García; 23 a Salvador Soriano Martínez; 24 a Fernando Machuca Lechuga; 25 a Pablo Santos Martínez; 27 a José Juarez Jorge; 28 a José Miguel Zumeta Eguiá, Angel Muñoz López y Ramón del Campo Donoso; 29 a Angel Blasco Calderon y Andres Salom Amengual; y 30 a José López Gutiérrez, José Masana Martí, Miguel Barrios de Santos, Andres Ruiz Márquez, José Goicoechea Sorondo, Juan Pérez Alonso, Arturo Villar Villar, Fernando Gobos Castelruiz, Luis Suarez Carreño Lueje, Leoncio Sánchez Celdrán, Antonio Pérez Rodríguez, José Luis Alonso Pérez, Antonio Calzado Hurtado de Rojas, Julio Millan Hernandez, Manuel Lozano Talavera, Francisco Puerto Otero, Rafael Pla López, Ignacio Alejandro Arzuaga Aguirre, Tomás González Pardo, Gabriel Ramos Aparicio, Jesus Algay Arguiarro, José M^a Palomas Santamaría, Andrés Angulo Giner, José Antonio Quincoces Arisqueta, Francisco Palero Marcos, Antonio Soriano Bedmar, José Miguel Calvo Miguel, José Angel del Valle Lavandera y Gaudencio Sierra Pinto, todo ello de conformidad con el artículo 313 c)-1^o. A efectos de cumplimiento del correctivo impuesto les será de abono desde el día 11 en que fueron reclusos en celdas de aislamiento hasta el día en que cada uno de ellos han ido deponiendo su actitud. Visto el informe médico sobre el estado de salud de los inculcados, los correctivos impuestos no se harán ejecutivos hasta el día 4 de noviembre; acuerdos notificados a los interesados.

Contra esta resolución se interpuso el presente recurso en el que los recurrentes alegan que se han encontrado con una serie de problemas que afectan a los presos por convicción y que han sido abordados por los reclusos en múltiples oportunidades ante la Dirección de ese Centro y ante la Dirección General, encontrándose siempre ante la barrera infranqueable de una rígida interpretación del Reglamento Penitenciario y sin encontrar soluciones para sus peticiones; que a la vista de ello se declararon en huelga de hambre indefinida intentando buscar una solución



MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL

de

INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Madrid,

N.º Referencia 6.1.2

(Cítese al contestar)

Su referencia

Asunto

más general para todos los presos políticos y los problemas y reivindicaciones de ese Centro; que consideran sus peticiones justas y humanas y suplican se anulen las sanciones impuestas.

El Director en su preceptivo informe, entre otros extremos, expone que los hechos sucedieron como quedan reflejados en el acta de la Junta; que las sanciones fueron notificadas a los recurrentes con entrega de copia íntegra de la resolución adoptada y que los recursos han sido interpuestos dentro del plazo legal.

Vistos los artículos 113 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Reglamento Penitenciario, disposiciones concordantes y demás de general aplicación.

CONSIDERANDO que, dispuesta por el Jefe de la Sección la acumulación de los presentes recursos, dada la íntima conexión existente entre los mismos según define y ampara el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, resulta obvia la procedencia de decidir en una sola resolución.

CONSIDERANDO que, según expreso reconocimiento de todos y cada uno de los recurrentes, la huelga de hambre, declarada por los mismos con unidad de propósito y previo concierto, pretendía hallar una solución para las reivindicaciones colectivas planteadas por quienes hoy recurren, hechos que, por no haberse atemperado al cauce reglamentario, implican la falta muy grave que define como plante o acto subversivo el artículo 112, 3 del vigente Reglamento Penitenciario, la que fué cometida por quienes hoy recurren en concepto de autores o ejecutores, sin que de las actuaciones se obtenga motivación fundada en la que basar la estimación de los recursos.

CONSIDERANDO que, la Junta de Régimen, no solo calificó debidamente la falta o faltas sino que, con la atribución que la es propia ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, ha sancionado las mismas de acuerdo con el artículo 113,c) 1ª del citado Reglamento, lo que implica las confirmaciones de las resoluciones recurridas en todos sus extremos o contenido.

Esta Dirección General ha resuelto desestimar el pre-

sente recurso y confirmar las resoluciones recurridas.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Granada en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

Lo que digo a V. para su conocimiento.
Dios guarde a V. muchos años

EL DIRECTOR GENERAL

